

**REAL DECRETO-LEY 6/1984, DE 8 DE JUNIO, POR EL QUE SE FIJA UN COEFICIENTE DE INVERSION EN TITULOS DE DEUDA PUBLICA DEL TESORO O DEL ESTADO POR RAZONES EXCEPCIONALES DE POLITICA MONETARIA («BOE», núm. 141, de 13 de junio de 1984).**

*Aprobación en el Consejo de Ministros: 6-VI-1984.*

Corrección de errores del Real Decreto-ley: «BOE», núm. 143, de 15-VI-1984.

Convalidación por el Pleno: 19-VI-1984. «Diario de Sesiones» (Pleno), número 138.

BOGC Congreso de los Diputados, Serie E, núm. 55, de 29-VI-1984.

Convalidación: «BOE», núm. 162, de 7-VII-1984.

El Gobierno ha estimado la necesidad de remitir a la consideración de las Cortes Generales un proyecto de Ley que revise y actualice los coeficientes de inversión de las Entidades financieras.

Habida cuenta que la normativa actual de los coeficientes de inversión se ha ido generando a lo largo de los últimos años mediante la acumulación de una serie de medidas de muy diverso rango, mal conectadas entre sí y carentes de coherencia, la elaboración del citado proyecto de Ley ha exigido un cuidadoso estudio. Por la misma razón, es lógico que el proceso de discusión parlamentaria precise de una detenida atención por parte de los miembros del poder legislativo.

Sin embargo, en el curso de las últimas semanas, la evolución del sector exterior, muy favorable como estímulo a la expansión de la actividad económica, introduce riesgos, que podrían acentuarse en los meses próximos, de una excesiva inyección de liquidez que, de no encauzarse con la debida rapidez, podrían comprometer gravemente el control monetario y los logros alcanzados en el terreno de la lucha contra la inflación.

En consecuencia, el Gobierno, considerando la urgente necesidad que concurre en la adopción de medidas de política monetaria que colaboran en el mantenimiento de los objetivos económicos por él fijados para el presente año y, en tanto las Cortes Generales aprueban un proyecto de Ley de coeficientes de inversión de las Entidades financieras, ha decidido adoptar la medida contenida en el presente Real Decreto-ley.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86.1 de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1984,

DISPONGO:

*Artículo 1.º*

1. Los Bancos privados, excepto el Banco Exterior de España y las Cajas de Ahorros, quedan obligados a destinar hasta el 12 por 100 de sus re-

ursos a la inversión de títulos de Deuda a corto o medio plazo, emitida por el Tesoro o por el Estado, que se declare expresamente apta para este fin. Esta obligación de invertir se establece sin perjuicio de lo ordenado en la Ley 26/1983, de 26 de diciembre.

2. A los efectos de la obligación establecida en el número precedente, se considerarán recursos computables los que lo sean en el coeficiente de caja, según lo dispuesto en la Ley 26/1983 y disposiciones complementarias.

*Artículo 2.º*

El Gobierno fijará el porcentaje de los pasivos computables que, dentro del límite del 12 por 100 señalado en el artículo 1.º, los intermediarios financieros sometidos al cumplimiento del presente Real Decreto-ley deberán invertir en títulos de Deuda emitidos por el Tesoro o por el Estado.

En todo caso y habida cuenta del carácter coyuntural del mismo, el porcentaje fijado se revisará no más tarde del 31 de marzo de 1985, o antes si las Cortes Generales aprueban un proyecto de Ley que contenga una obligación similar de invertir en Deuda Pública del Tesoro o del Estado.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

**CORRECCION DE ERRORES DEL REAL DECRETO-LEY 6/1984, DE 8 DE JUNIO, POR EL QUE SE FIJA UN COEFICIENTE DE INVERSION, EN TITULOS DE DEUDA PUBLICA DEL TESORO O DEL ESTADO, POR RAZONES EXCEPCIONALES DE POLITICA MONETARIA («BOE», núm. 143, de 15 de junio de 1984).**

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto-ley, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 141, de fecha 13 de junio de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 17127, primera columna, donde di-

ce: «Artículo 1.º 1. Los Bancos privados, excepto el Banco Exterior de España y las Cajas de Ahorros, quedan obligados...», debe decir: «Artículo 1.º 1. Los Bancos privados, excepto el Banco Exterior de España, y las Cajas de Ahorros, quedan obligados...».

**ACUERDO DE CONVALIDACION DEL REAL DECRETO-LEY 6/1984, DE 8 DE JUNIO, POR EL QUE SE FIJA UN COEFICIENTE DE INVERSION EN TITULOS DE DEUDA PUBLICA DEL TESORO O DEL ESTADO POR RAZONES EXCEPCIONALES DE POLITICA MONETARIA («BOE», núm. 162, de 7 de julio de 1984).**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 19 de los corrientes acordó convalidar el Real Decreto-ley 6/1984, de 8 de junio, por el que se fija un coeficiente de inversión en títulos de Deuda Pública del Tesoro o del Estado por razones excepcionales de política monetaria, teniendo en cuenta la corrección de error publica-

da en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 143, de 15 de junio de 1984.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 1984.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Gregorio Peces-Barba Martínez.